CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1806 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019 (Notificada el 20 de noviembre de 2019), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó a la Sociedad Bramadora Fish S.A.S con Nit. 901.163.329-5, Concesión de Aguas Superficiales del río Tùa, una Autorización de Ocupación de Cauce y un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la fuente hídrica denominada río Los Hoyos, para el desarrollo de un cultivo de arroz y proyecto piscícola, localizado en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

2. A través del Auto No. 500.6.22-0556 del 28 de marzo de 2022, Corporinoquia declara el cumplimiento total de la Medida de compensación ambiental impuesta en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019, por parte de la Sociedad Bramadora FISH S.A.S.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022, la Sociedad Bramadora Fish S.A.S con Nit. 901.163.329-5, solicitó la modificación y ampliación de la Concesión de Aguas Superficiales y el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) en beneficio del proyecto piscícola y de un cultivo de arroz denominado Bramadora Fish, localizado en los predios San Pablo y La Florida, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

4. A través del oficio No. 500.29.1.23-00335 de fecha 2 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, le informa a la Sociedad Bramadora Fish S.A.S con Nit. 901.163.329-5, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la modificación y ampliación de la Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) en beneficio del proyecto piscícola, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en el cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE 2726 de fecha 17 de abril de 2023 y comprobante de consignación No. 1449 de fecha 28 de abril de 2023, por un valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($ 12.568.000), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.23-0972 del 24 de mayo de 2023 (Notificado el 25 de mayo de 2023), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Sociedad Bramadora Fish S.A.S con Nit. 901.163.329-5, bajo el radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022, tendiente a evaluar la modificación y ampliación de la Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en los predios San Pablo y La Florida en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 107009011633292300l
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

7. A través del oficio con No. 500.10.1.23-05771 del 7 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA remite aviso al municipio de Monterrey, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. Que producto de la visita realizada el día 26 de junio de 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.23-2149 del 14 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARND).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad Bramadora Fish S.A.S con Nit. 901.163.329-5. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-0972 del 24 de mayo de 2023 (Notificado el 25 de mayo de 2023), por medio del cual, se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, bajo el radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022, tendiente a evaluar la modificación y ampliación de la Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en los predios San Pablo y La Florida, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, jurisdicción del municipio de Monterrey – departamento de Casanare, se realizó la evaluación de la documentación técnica allegada por el peticionario, así como la visita técnica practicada el 26 de junio de 2023, en la que se validó el estado del área donde se pretende ejecutar la ampliación del proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales de los que se pretende realizar aprovechamiento, por lo cual, esta Corporación concluye lo siguiente:

La solicitud de modificación y ampliación del proyecto planteada, pretende ampliar la infraestructura piscícola de cincuenta y tres (53) estanques a noventa y nueve (99) estanques en total, los cuales se dividirán en cinco (5) bloques, denominados A, B, C, D y E. El área superficial de todos los estanques (99 piscinas), anteriormente descritas será de 227,79 hectáreas (lámina de agua); modificándose el polígono general para obtener un área total de 674,66 hectáreas, ubicado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, jurisdicción del municipio de Monterrey - departamento de Casanare.

Por lo antes descrito, se requiere aumentar el caudal total concesionado del río Túa, que es de **513,21 l/s,** a **692,16 l/s,** para uso piscícola únicamente, es decir, se solicita cambiar la actividad del caudal otorgado para uso agrícola **276,16 l/s,** por uso piscícola, teniendo en cuenta que el cultivo de arroz no se está desarrollando y ya no se requiere destinar ese caudal para tal fin. Al requerirse un mayor caudal de operación, el caudal de vertimiento aumentará con respecto al ya otorgado mediante la Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019, donde se autoriza un caudal de vertimiento de 287,28 l/s. Se solicita modificar el caudal de vertimiento de **287,28 l/s a 466,126 l/s.**

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

Por lo anterior, CORPORINOQUIA considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1806 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019**, a solicitud de la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, Concesión de Aguas Superficiales en beneficio del proyecto piscícola denominado "BRAMADORA FISH", localizado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, jurisdicción del municipio de Monterrey - departamento de Casanare; cuya captación se realizará en las condiciones descritas a continuación:

Tabla 1. Condiciones en las que se otorga la Concesión de Aguas Superficiales

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE CAPTACIÓN	USO	CAUDA L (l/s)	COORDENADAS DEL PUNTO DE CAPTACIÓN		
				Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Río Tua	Bocatoma Lateral La Florida	Piscícola	692,16		4°43'39.79"	72°51'37.17"
				Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
					2080408.918	5015483.619

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 2. Polígono del proyecto piscícola Bramadora Fish

Punto	Coordenadas Geográficas		Punto	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
1	4° 43' 52,841" N	72° 52' 0,00" W	29	4° 42' 17,028" N	72° 48' 9,113" W
2	4° 43' 58,951" N	72° 51' 53,118" W	30	4° 42' 17,209" N	72° 48' 10,709" W
3	4° 43' 48,770" N	72° 51' 24,818" W	31	4° 42' 16,823" N	72° 48' 12,308" W
4	4° 43' 45,440" N	72° 50' 52,550" W	32	4° 42' 15,783" N	72° 48' 14,221" W
5	4° 43' 36,297" N	72° 50' 44,154" W	33	4° 42' 15,629" N	72° 48' 22,214" W
6	4° 43' 34,015" N	72° 50' 19,953" W	34	4° 42' 16,309" N	72° 48' 25,271" W
7	4° 43' 16,889" N	72° 49' 50,571" W	35	4° 42' 19,388" N	72° 48' 33,904" W
8	4° 43' 4,695" N	72° 49' 26,226" W	36	4° 42' 29,453" N	72° 49' 1,587" W
9	4° 42' 41,176" N	72° 48' 58,267" W	37	4° 42' 29,534" N	72° 49' 1,984" W
10	4° 42' 40,284" N	72° 48' 49,567" W	38	4° 42' 28,158" N	72° 49' 3,564" W
11	4° 42' 39,457" N	72° 47' 50,461" W	39	4° 42' 29,580" N	72° 49' 8,342" W
12	4° 42' 39,242" N	72° 47' 36,149" W	40	4° 42' 27,604" N	72° 49' 12,723" W
13	4° 42' 19,525" N	72° 47' 1,265" W	41	4° 42' 29,081" N	72° 49' 19,802" W
14	4° 42' 20,560" N	72° 46' 42,882" W	42	4° 42' 32,961" N	72° 49' 22,799" W
15	4° 42' 17,653" N	72° 46' 39,027" W	43	4° 42' 48,706" N	72° 49' 38,993" W
16	4° 42' 15,383" N	72° 46' 38,992" W	44	4° 42' 50,543" N	72° 49' 54,525" W
17	4° 42' 12,025" N	72° 46' 40,335" W	45	4° 42' 58,383" N	72° 50' 5,993" W
18	4° 42' 9,420" N	72° 46' 39,406" W	46	4° 43' 12,432" N	72° 50' 27,833" W
19	4° 42' 6,510" N	72° 46' 36,992" W	47	4° 43' 18,551" N	72° 50' 53,962" W
20	4° 42' 7,260" N	72° 47' 6,212" W	48	4° 43' 23,327" N	72° 51' 6,726" W
21	4° 41' 53,211" N	72° 47' 13,996" W	49	4° 43' 31,616" N	72° 51' 19,483" W
22	4° 42' 0,807" N	72° 47' 25,556" W	50	4° 43' 36,990" N	72° 51' 32,727" W
23	4° 42' 1,298" N	72° 47' 27,802" W	51	4° 43' 40,468" N	72° 51' 37,270" W
24	4° 42' 2,841" N	72° 47' 31,527" W	52	4° 43' 43,070" N	72° 51' 42,638" W
25	4° 42' 5,327" N	72° 47' 38,931" W	53	4° 43' 44,547" N	72° 51' 45,953" W
26	4° 42' 6,877" N	72° 47' 42,850" W	54	4° 43' 47,692" N	72° 51' 51,853" W
27	4° 42' 10,334" N	72° 47' 51,636" W	55	4° 43' 48,611" N	72° 51' 53,290" W
28	4° 42' 13,304" N	72° 47' 59,565" W	56	4° 43' 52,841" N	72° 52' 0,000" W

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Nota: Continúa bajo las mismas condiciones lo dispuesto en los Parágrafos 1 y 2 del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución objeto de modificación.

La infraestructura piscícola total corresponde a noventa y nueve (99) estanques, los cuales se dividen en cinco (5) bloques, denominados A, B, C, D y E. El área superficial de los estanques (99 piscinas), corresponde a 227,79 hectáreas (lámina de agua); en un área total de 674,66 hectáreas correspondiente al polígono total del proyecto.

Tabla 3. Dimensiones de las piscinas – Bloque A

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE A					
1	200	50	11180	1,82	20347,6
2	200	50	16523	2,40	39655,2
3	204,55	50	18334	2,20	40334,8
4	204,9	50	19093	3,73	71216,89
5	205,05	50	17704	3,8	67275,2
6	205,3	65	36600	2,2	80520
7	205,6	65	34000	2,2	74800
8	205,8	55	31000	2,2	68200
9	206,4	50	28700	2,2	63140
10	206,72	59,8	23000	2,2	50600
11	207	64,7	24000	2,2	52800
12	207,45	56,38	23400	2,2	51480
13	207,8	53	23800	2,2	52360
14	207,85	55	24200	2,2	53240
15	208,35	57,3	24600	2,2	54120
16	208,5	59,43	25000	2,2	55000
17	209,1	59,5	25487	2,2	56071,4
18	209,55	59,5	25000	2,2	55000
19	210,05	59,43	20000	2,2	44000
20	209,1	59,5	24356	2,8	68196,8
21	209,55	59,5	19374	2,6	50372,4
22	208,5	59,43	14376	2,4	34502,4
23	209,1	59,5	11180	2,03	22695,4
Total, piscinas Bloque A			**520907**		**1225928,09**

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 4. Dimensiones de las piscinas – Bloque B

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE B					
1	200	50	30386	2,20	66849,2
2	200	50	30323	2,20	66710,6
3	204,55	50	30219	2,20	66481,8
4	204,9	50	30000	2,20	66000
5	205,05	50	30000	2,20	66000
6	205,3	65	30386	2,20	66849,2
7	205,6	65	29765	2,20	65483
8	205,8	55	29654	2,20	65238,8
9	206,4	50	29495	2,20	64889
10	206,72	59,8	29439	2,20	64765,8
11	207	64,7	29328	2,20	64521,6
12	207,45	56,38	29208	2,20	64257,6
13	207,8	53	29144	2,20	64116,8
Total, piscinas Bloque B			**387347**		**852163.40**

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

Tabla 5. Dimensiones de las piscinas – Bloque C

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE C					
1	200	50	10000	2,00	20000
2	200	50	10437	2,00	20874
3	204,55	50	10000	2,00	20000
4	204,9	50	10000	2,00	20000
5	205,05	50	10000	2,00	20000
6	205,3	65	10000	2,00	20000
7	205,6	65	10000	2,00	20000
8	205,8	55	13000	2,00	26000
9	206,4	50	12950	2,00	25900
10	206,72	59,8	11185	2,00	22370
11	207	64,7	10000	2,00	20000
12	207,45	56,38	11810	2,00	23620
13	207,8	53	12227	2,00	24454
14	207,85	55	10334	2,00	20668
15	200	50	10215	2,00	20430
16	200	50	10000	2,00	20000
17	204,55	50	10000	2,00	20000
18	204,9	50	10419	2,00	20838
19	205,05	50	11122	2,00	22244
20	205,3	65	11945	2,00	23890
21	205,6	65	11697	2,00	23394
22	205,8	55	12375	2,00	24750
23	206,4	50	11572	2,00	23144
24	206,72	59,8	11672	2,00	23344
25	207	64,7	11569	2,00	23138
26	207,45	56,38	11105	2,00	22210
27	207,8	53	11105	2,00	22210
28	208,35	57,3	13673	2,00	27346
29	208,5	59,43	13673	2,00	27346
30	209,1	59,5	13673	2,00	27346
31	209,55	59,5	13673	2,00	27346
32	210,05	59,43	13673	2,00	27346
33	209,1	59,5	15316	2,00	30632
34	209,55	59,5	2000	2,00	4000
35	208,5	59,43	2000	2,00	4000
Total, piscinas Bloque C			384420		768840

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 6. Dimensiones de las piscinas – Bloque D

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE D					
1	200	50	17099	2,20	37617,8
2	200	50	19550	2,20	43010
3	204,55	50	22356	2,20	49183,2
4	204,9	50	25190	2,20	55418
5	205,05	50	27837	2,20	61241,4
6	205,3	65	30000	2,20	66000
7	205,6	65	32181	2,20	70798,2
8	205,8	55	34201	2,20	75242,2
9	206,4	50	35444	2,20	77976,8
10	206,72	59,8	35953	2,20	79096,6

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha* 26 OCT 2023

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE D					
11	207	64,7	32958	2,20	72507,6
12	207,45	56,38	32958	2,20	72507,6
13	207,8	53	31584	2,20	69484,8
14	207,85	55	32770	2,20	72094
15	208,35	57,3	34761	2,20	76474,2
16	208,5	59,43	36864	2,20	81100,8
Total, piscinas Bloque D			**481706**		**1059753,20**

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 7. Dimensiones de las piscinas – Bloque E

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE E					
1	200	50	45658	2.2	100447.6
2	200	50	44752	2.2	98454.4
3	204,55	50	44057	2.2	96925.4
4	204.9	50	43300	2.2	95260
5	205.05	50	42414	2.2	93310.8
6	205.3	65	41822	2.2	92008.4
7	205.6	65	41415	2.2	91113
8	205.8	55	40578	2.2	89271.6
9	206.4	50	40000	2.2	88000
10	206.72	59,8	39669	2.2	87271.8
11	207	64,7	39825	2.2	87615
12	207,45	56,38	40000	2.2	88000
Total, piscinas Bloque E			**481706**		**1059753,20**

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, que la Concesión de aguas superficiales, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar tres (3) aforos en la fuente abastecedora (río Túa) en época de estiaje, en los meses de enero, febrero y marzo de cada anualidad, a fin de establecer las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda requerida para la operación del proyecto.

2. No se podrá realizar captación del recurso hídrico del Río Túa, superior al caudal otorgado por la Corporación. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se desborden o superen la capacidad de las obras que las deban contener.

3. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del río Túa. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lectura de reglillas aforadas, realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura de reglilla aforada).

4. Los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán presentar con periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual se deberá incluir el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

5. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad BRAMADORA FISH S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

6. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6, Sección 1, Artículo 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe garantizar que discurra el caudal ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua presente reducción considerable de caudal, durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

3. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

4. Se hace claridad que el caudal concesionado conducido por el canal abierto La Florida, abastece el llenado de los estanques piscícolas y la planta de sacrificio de los peces.

5. Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD y ARnD) al suelo, sin el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

6. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial que abastece el proyecto.

7. El Titular de la concesión asume la responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

8. Establecer y desarrollar medidas ambientales respecto al uso eficiente y ahorro del agua en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997. De igual manera, realizar limpieza y extracción de sedimentos en el canal principal y recolectores de sobrantes para evitar problemas de inundación dentro del predio y en los predios vecinos.

9. Las aguas una vez utilizadas por el beneficiario, deberán ser tributadas a la fuente receptora con previo tratamiento. De igual manera no se puede hacer venta de los sobrantes a otros predios o efectuar negociaciones con ellos.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado, formulado por la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S con Nit. 901.163.329-5, a ser implementado en virtud de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en el presente acto administrativo, el cual se aprueba por el mismo término de la citada concesión.

PARÁGRAFO: La Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S con Nit. 901.163.329-5, deberá allegar en el informe de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

a. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
b. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acción de control de las mismas.
c. Implementar las acciones contempladas en las fichas estratégicas denominadas, Control de fugas, Mantenimiento y Calibración del sistema de medición de caudal, Educación Ambiental, contempladas en el Plan de Acción.

ARTÍCULO SEXTO: Otorgar a Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no domésticas (ARnD), por un caudal de 466,126 l/s, para el desarrollo del proyecto piscícola BRAMADORA FISH S.A.S, localizado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, jurisdicción del municipio de Monterrey - departamento de Casanare, a ser vertidas en el río Los Hoyos, que confluye posteriormente al río Túa. Las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de Vertimiento se relacionan en la Tabla 8:

Tabla 8. Condiciones de bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento de ARnD

Fuente Receptora	Caudal de vertimiento	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
			4°42'12.52"	72°46'40,08
Río Los Hoyos	466,126 l/s	Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2077732.737	5024632.787

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Las estructuras que conformarán el sistema de tratamiento de las aguas generadas en el área de sacrificio de pescado, comprenden:

- Trampa de grasas con las siguientes dimensiones: 1,49 m de largo x 0,55 de ancho
- Tanque séptico cónico esférico con capacidad de 2000 litros
- Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) con capacidad de 1000 litros
- Sedimentadores de partículas (Laguna de oxidación)

Para el tratamiento de las aguas provenientes de las piscinas de producción, se implementarán dos (2) sedimentadores de partículas (Lagunas de oxidación), a donde se direccionarán los descoles de las piscinas existentes y las propuestas para la ampliación del proyecto piscícola; posteriormente se verterá nuevamente al canal para ser conducidas al río Los Hoyos y realizar su vertimiento final.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, que el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no domésticas (ARnD), queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas:

1. Presentar los planos, descripción detallada y memorias de cálculo del diseño definitivo de los estanques sedimentadores que se proyectan construir antes del vertimiento al río Los Hoyos, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

2. Cumplir con las especificaciones de ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARnD), descritas en el documento técnico de solicitud.

3. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica (ARnD). Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

4. Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la Tabla 9. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas durante los meses de enero a marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

Tabla 9. Parámetros a monitorear

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Fosforo Total (P)	mg/L
Ortofosfatos	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl)	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$
Coliformes Totales y Fecales	NMP/100 ml

5. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada realizado al río Túa, deberá ser menor o igual a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la Resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la Tabla 9 (en los casos que aplique).

6. El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

7. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.9.7.2.5. del Decreto 1076 de 2015.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del mismo.

2. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

3. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos, al suelo o fuentes hídricas.

4. En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

5. El usuario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 107009011633292300l
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

6. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.

7. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

8. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO OCTAVO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo, presentado por la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, para el proyecto piscícola ubicado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, jurisdicción del municipio de Monterrey - departamento de Casanare, por el término de vigencia del Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD).

PARAGRAFO: La Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO NOVENO: Adoptar las medidas para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios, así como los lodos generados por decantación en la etapa de preparación de los estanques de producción en el proceso de nuevas siembras y de los subproductos resultantes del proceso de sacrificio, propuestas por la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, a implementar durante el desarrollo del proyecto piscícola.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, que para el manejo de los residuos sólidos, así como los lodos generados por decantación en la etapa de preparación de los estanques de producción en el proceso de nuevas siembras y de los subproductos resultantes del proceso de sacrificio, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento de solicitud presentado a esta Corporación y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas ambientales:

1. Realizar una adecuada gestión interna de residuos sólidos, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y recipientes para su segregación.
2. Capacitar al personal sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables.
3. Realizar un adecuado manejo de los residuos orgánicos removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales y mantener dichas áreas en condiciones de óptima higiene y seguridad.

4. Presentar un registro detallado de los subproductos generados en el área de sacrificio, indicando el tipo y la cantidad, de la misma manera, deberá presentar el registro detallado de los subproductos aprovechados en la planta transformadora, indicando el respectivo proceso en la transformación de los mismos; acreditando el cumplimiento de dichas obligaciones en los Informes anuales de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

5. La construcción del centro de acopio temporal de residuos sólidos que cumpla con las especificaciones técnicas (teja de zinc, estructura metálica, cerramiento en malla eslabonada, señalización, base en concreto y canales perimetrales), para el cual debe presentar a Corporinoquia un informe de las actividades realizadas.

Dejar sin efecto las obligaciones establecidas en el **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** de la Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019, en razón a que la actividad productiva relacionada con el establecimiento del cultivo de arroz no se contempla en el marco de la modificación y ampliación del proyecto de la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5.

Nota: Únicamente se autoriza el aprovechamiento de los recursos naturales citados anteriormente, en caso de requerirse otro permiso ambiental no contemplado en la solicitud de modificación y ampliación del proyecto piscícola, deberá tramitarse ante esta Corporación.

Es importante señalar que mediante Auto No. 500.6.22-0556 del 28 de marzo de 2022, Corporinoquia declaró el cumplimiento total de la Medida de compensación ambiental impuesta en el Artículo **DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019, por parte de la Sociedad Bramadora FISH S.A.S. Por lo tanto, en el presente Concepto Técnico, se establece una nueva medida de compensación a razón de la modificación y ampliación del proyecto piscícola, como se indica a continuación:

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** identificado con Nit. 901.163.329-5, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados con la modificación y ampliación del proyecto piscícola "Bramadora Fish", ubicado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **tres (3) hectáreas** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas y saneamiento básico.

Tabla 10. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	ÁREA A COMPENSAR POR LA AMPLIACIÓN DEL PROYECTO
Proyectos Pecuarios	Reforestación	0,25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico	**2 hectáreas***

Fuente. El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 11. Medida de compensación Sector Saneamiento Básico (otro tipo de proyectos)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	AREA A COMPENSAR POR LA AMPLIACIÓN DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	**1 hectárea****

Fuente. El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

* La medida de compensación se cuantifica en dos (2) hectáreas, en razón al aumento del caudal otorgado inicialmente en la Concesión de aguas superficiales, mediante Resolución No. 500.36.19-1806

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

del 07 de octubre de 2019 (Notificada el 20 de noviembre de 2019), para el desarrollo del proyecto piscícola.

** Se establece una (1) hectárea como medida de compensación por la ampliación del caudal otorgado inicialmente en el Permiso de vertimiento de ARnD, mediante Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019 (Notificada el 20 de noviembre de 2019), para el desarrollo del proyecto piscícola".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no

se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional" En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 107090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 1632 *Fecha* 26 OCT 2023

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen.

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
*4. **Pecuario.***
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para uso pecuario, para la desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en los predios San Pablo y La Florida en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, solicitado por la sociedad Bramadora Fish

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal*

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...)* ***Artículo 43.*** *Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> > *(...)* ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *"(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)".*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha* 26 OCT 2023

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o el suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán –empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.
Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- *Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

modificación de la concesión de agua superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para uso pecuario, la sociedad Bramadora Fish, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **TRES (3)** de hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la sociedad BRAMADORA FISH S.A.S con Nit. 901.163.329-5, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable modificar la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimiento de aguas residual no doméstica otorgada mediante la Resolución 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019, para el desarrollo de un cultivo de arroz y un proyecto piscícola, ubicados en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, localizadas en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019, a través de los cuales se otorgó una concesión de aguas superficiales y en el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un cultivo de arroz y un proyecto piscícola, ubicados en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, localizadas en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, Concesión de Aguas Superficiales en beneficio del proyecto piscícola denominado "BRAMADORA FISH", localizado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare; cuya captación se realizará en las condiciones descritas a continuación:

Tabla 12. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023 Condiciones en las que se otorga la Concesión de Aguas Superficiales

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE CAPTACIÓN	USO	CAUDA L (l/s)	COORDENADAS DEL PUNTO DE CAPTACIÓN		
				Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Río Túa	Bocatoma Lateral La Florida	Piscicola	692,16		4°43'39.79"	72°51'37.17"
				Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
					2080408.918	5015483.619

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 13. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023Polígono del proyecto piscícola Bramadora Fish

Punto	Coordenadas Geográficas		Punto	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
1	4° 43' 52,841" N	72° 52' 0,00" W	29	4° 42' 17,028" N	72° 48' 9,113" W
2	4° 43' 58,951" N	72° 51' 53,118" W	30	4° 42' 17,209" N	72° 48' 10,709" W

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 107009011633292300l
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

Punto	Coordenadas Geográficas		Punto	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
3	4° 43' 48,770" N	72° 51' 24,818" W	31	4° 42' 16,823" N	72° 48' 12,308" W
4	4° 43' 45,440" N	72° 50' 52,550" W	32	4° 42' 15,783" N	72° 48' 14,221" W
5	4° 43' 36,297" N	72° 50' 44,154" W	33	4° 42' 15,629" N	72° 48' 22,214" W
6	4° 43' 34,015" N	72° 50' 19,953" W	34	4° 42' 16,309" N	72° 48' 25,271" W
7	4° 43' 16,889" N	72° 49' 50,571" W	35	4° 42' 19,388" N	72° 48' 33,904" W
8	4° 43' 4,695" N	72° 49' 26,228" W	36	4° 42' 29,453" N	72° 49' 1,587" W
9	4° 42' 41,178" N	72° 48' 58,267" W	37	4° 42' 29,534" N	72° 49' 1,984" W
10	4° 42' 40,264" N	72° 48' 49,567" W	38	4° 42' 28,158" N	72° 49' 3,564" W
11	4° 42' 39,457" N	72° 47' 50,461" W	39	4° 42' 29,580" N	72° 49' 8,342" W
12	4° 42' 39,242" N	72° 47' 36,149" W	40	4° 42' 27,604" N	72° 49' 12,723" W
13	4° 42' 19,525" N	72° 47' 1,265" W	41	4° 42' 29,081" N	72° 49' 19,802" W
14	4° 42' 20,560" N	72° 46' 42,882" W	42	4° 42' 32,961" N	72° 49' 22,799" W
15	4° 42' 17,653" N	72° 46' 39,027" W	43	4° 42' 48,706" N	72° 49' 38,993" W
16	4° 42' 15,383" N	72° 46' 38,992" W	44	4° 42' 50,543" N	72° 49' 54,525" W
17	4° 42' 12,025" N	72° 46' 40,335" W	45	4° 42' 58,383" N	72° 50' 5,993" W
18	4° 42' 9,420" N	72° 46' 39,408" W	46	4° 43' 12,432" N	72° 50' 27,833" W
19	4° 42' 6,510" N	72° 46' 36,992" W	47	4° 43' 18,551" N	72° 50' 53,962" W
20	4° 42' 7,280" N	72° 47' 6,212" W	48	4° 43' 23,327" N	72° 51' 6,726" W
21	4° 41' 53,211" N	72° 47' 13,996" W	49	4° 43' 31,616" N	72° 51' 19,483" W
22	4° 42' 0,807" N	72° 47' 25,556" W	50	4° 43' 36,990" N	72° 51' 32,727" W
23	4° 42' 1,298" N	72° 47' 27,802" W	51	4° 43' 40,468" N	72° 51' 37,270" W
24	4° 42' 2,641" N	72° 47' 31,527" W	52	4° 43' 43,070" N	72° 51' 42,838" W
25	4° 42' 5,327" N	72° 47' 38,931" W	53	4° 43' 44,547" N	72° 51' 45,953" W
26	4° 42' 6,877" N	72° 47' 42,850" W	54	4° 43' 47,692" N	72° 51' 51,853" W
27	4° 42' 10,334" N	72° 47' 51,636" W	55	4° 43' 48,611" N	72° 51' 53,290" W
28	4° 42' 13,304" N	72° 47' 59,565" W	56	4° 43' 52,841" N	72° 52' 0,000" W

Fuente. Radicado YO 2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Nota: Continúa bajo las mismas condiciones lo dispuesto en los Parágrafos 1 y 2 del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución objeto de modificación.

La infraestructura piscícola total corresponde a noventa y nueve (99) estanques, los cuales se dividen en cinco (5) bloques, denominados A, B, C, D y E. El área superficial de los estanques (99 piscinas), corresponde a 227,79 hectáreas (lámina de agua); en un área total de 674,66 hectáreas correspondiente al polígono total del proyecto.

Tabla 14. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023 Dimensiones de las piscinas – Bloque A

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE A					
1	200	50	11180	1,82	20347,6
2	200	50	16523	2,40	39655,2
3	204,55	50	18334	2,20	40334,8
4	204,9	50	19093	3,73	71216,89
5	205,05	50	17704	3,8	67275,2
6	205,3	65	36600	2,2	80520
7	205,6	65	34000	2,2	74800
8	205,8	55	31000	2,2	68200
9	206,4	50	28700	2,2	63140
10	206,72	59,8	23000	2,2	50600
11	207	64,7	24000	2,2	52800
12	207,45	56,36	23400	2,2	51480
13	207,8	53	23800	2,2	52360

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha* 26 OCT 2023

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE A					
14	207,85	55	24200	2,2	53240
15	208,35	57,3	24600	2,2	54120
16	208,5	59,43	25000	2,2	55000
17	209,1	59,5	25487	2,2	56071,4
18	209,55	59,5	25000	2,2	55000
19	210,05	59,43	20000	2,2	44000
20	209,1	59,5	24356	2,8	68196,8
21	209,55	59,5	19374	2,6	50372,4
22	208,5	59,43	14376	2,4	34502,4
23	209,1	59,5	11180	2,03	22695,4
Total, piscinas Bloque A			520907		1225928,09

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 15. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023 Dimensiones de las piscinas – Bloque B

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE B					
1	200	50	30386	2,20	66849,2
2	200	50	30323	2,20	66710,6
3	204,55	50	30219	2,20	66481,8
4	204,9	50	30000	2,20	66000
5	205,05	50	30000	2,20	66000
6	205,3	65	30386	2,20	66849,2
7	205,6	65	29765	2,20	65483
8	205,8	55	29654	2,20	65238,8
9	206,4	50	29495	2,20	64889
10	206,72	59,8	29439	2,20	64765,8
11	207	64,7	29328	2,20	64521,6
12	207,45	56,38	29208	2,20	64257,6
13	207,8	53	29144	2,20	64116,8
Total, piscinas Bloque B			387347		852163,40

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 16. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023 Dimensiones de las piscinas – Bloque C

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE C					
1	200	50	10000	2,00	20000
2	200	50	10437	2,00	20874
3	204,55	50	10000	2,00	20000
4	204,9	50	10000	2,00	20000
5	205,05	50	10000	2,00	20000
6	205,3	65	10000	2,00	20000
7	205,6	65	10000	2,00	20000
8	205,8	55	13000	2,00	26000
9	206,4	50	12950	2,00	25900
10	206,72	59,8	11185	2,00	22370
11	207	64,7	10000	2,00	20000
12	207,45	56,38	11810	2,00	23620
13	207,8	53	12227	2,00	24454
14	207,85	55	10334	2,00	20668

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE C					
15	200	50	10215	2,00	20430
16	200	50	10000	2,00	20000
17	204,55	50	10000	2,00	20000
18	204,9	50	10419	2,00	20838
19	205,05	50	11122	2,00	22244
20	205,3	65	11945	2,00	23890
21	205,6	65	11697	2,00	23394
22	205,8	55	12375	2,00	24750
23	206,4	50	11572	2,00	23144
24	206,72	59,8	11672	2,00	23344
25	207	64,7	11569	2,00	23138
26	207,45	56,38	11105	2,00	22210
27	207,8	53	11105	2,00	22210
28	208,35	57,3	13673	2,00	27346
29	208,5	59,43	13673	2,00	27346
30	209,1	59,5	13673	2,00	27346
31	209,55	59,5	13673	2,00	27346
32	210,05	59,43	13673	2,00	27346
33	209,1	59,5	15316	2,00	30632
34	209,55	59,5	2000	2,00	4000
35	208,5	59,43	2000	2,00	4000
Total, piscinas Bloque C			**384420**		**768840**

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 17. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023 Dimensiones de las piscinas – Bloque D

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE D					
1	200	50	17099	2,20	37617,8
2	200	50	19550	2,20	43010
3	204,55	50	22356	2,20	49183,2
4	204,9	50	25190	2,20	55418
5	205,05	50	27837	2,20	61241,4
6	205,3	65	30000	2,20	66000
7	205,6	65	32181	2,20	70798,2
8	205,8	55	34201	2,20	75242,2
9	206,4	50	35444	2,20	77976,8
10	206,72	59,8	35953	2,20	79096,6
11	207	64,7	32958	2,20	72507,6
12	207,45	56,38	32958	2,20	72507,6
13	207,8	53	31584	2,20	69484,8
14	207,85	55	32770	2,20	72094
15	208,35	57,3	34761	2,20	76474,2
16	208,5	59,43	36864	2,20	81100,8
Total, piscinas Bloque D			**481706**		**1059753,20**

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

Tabla 18. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023Dimensiones de las piscinas – Bloque E

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE E					

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha* 26 OCT 2023

PISCINA	LARGO (m)	Ancho (m)	ÁREA m²	PROFUNDIDAD (m)	Volumen (m³)
BLOQUE E					
1	200	50	45658	2.2	100447.6
2	200	50	44752	2.2	98454.4
3	204,55	50	44057	2.2	96925.4
4	204.9	50	43300	2.2	95260
5	205.05	50	42414	2.2	93310.8
6	205.3	65	41822	2.2	92008.4
7	205,6	65	41415	2.2	91113
8	205.8	55	40578	2.2	89271.6
9	206.4	50	40000	2.2	88000
10	206.72	59,8	39669	2.2	87271.8
11	207	64.7	39825	2.2	87615
12	207,45	56,38	40000	2.2	88000
Total, piscinas Bloque E			**481706**		**1059753,20**

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, que la Concesión de aguas superficiales, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar tres (3) aforos en la fuente abastecedora (rio Túa) en época de estiaje, en los meses de enero, febrero y marzo de cada anualidad, a fin de establecer las condiciones y capacidad de la fuente hídrica para suplir la demanda requerida para la operación del proyecto.

2. No se podrá realizar captación del recurso hídrico del Río Túa, superior al caudal otorgado por la Corporación. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se desborden o superen la capacidad de las obras que las deban contener.

3. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del rio Túa. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lectura de reglillas aforadas, realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura de reglilla aforada).

4. Los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán presentar con periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual se deberá incluir el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

5. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo

previsto en el Capítulo 6, Sección 1, Artículo 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe garantizar que discurra el caudal ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua presente reducción considerable de caudal, durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

3. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

4. Se hace claridad que el caudal concesionado conducido por el canal abierto La Florida, abastece el llenado de los estanques piscícolas y la planta de sacrificio de los peces.

5. Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD y ARnD) al suelo, sin el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

6. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial que abastece el proyecto.

7. El Titular de la concesión asume la responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

8. Establecer y desarrollar medidas ambientales respecto al uso eficiente y ahorro del agua en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997. De igual manera, realizar limpieza y extracción de sedimentos en el canal principal y recolectores de sobrantes para evitar problemas de inundación dentro del predio y en los predios vecinos.

9. Las aguas una vez utilizadas por el beneficiario, deberán ser tributadas a la fuente receptora con previo tratamiento. De igual manera no se puede hacer venta de los sobrantes a otros predios o efectuar negociaciones con ellos.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado, formulado por la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S con Nit. 901.163.329-5, a ser implementado en virtud de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en el presente acto administrativo, el cual se aprueba por el mismo término de la concesión.

PARÁGRAFO: La Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S con Nit. 901.163.329-5, debera allegar en el informe de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

1. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acción de control de las mismas.

3. Implementar las acciones contempladas en las fichas estratégicas denominadas Control de fugas, Mantenimiento y Calibración del sistema de medición de caudal, Educación Ambiental, contempladas en el Plan de Acción.

ARTÍCULO SEXTO: Otorgar a Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit 901.163.329-5, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no domésticas (ARnD), por un caudal de 466,126 l/s, para el desarrollo del proyecto piscicola BRAMADORA FISH S.A.S, localizado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, a ser vertidas en el rio Los Hoyos, que confluye posteriormente al rio Túa. Las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de Vertimiento se relacionan en la Tabla 8:

Tabla 19. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023 Condiciones de bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento de ARnD

Fuente Receptora	Caudal de vertimiento	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Río Los Hoyos	466,126 l/s		4°42'12.52"	72°46'40,08
		Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2077732.737	5024632.787

Fuente. Radicado YO.2022-17976 del 23 de diciembre de 2022

PARÁGRAFO 1: Las estructuras que conformarán el sistema de tratamiento de las aguas generadas en el área de sacrificio de pescado, comprenden:

1. Trampa de grasas con las siguientes dimensiones: 1,49 m de largo x 0,55 de ancho
2. Tanque séptico cónico esférico con capacidad de 2000 litros
3. Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) con capacidad de 1000 litros
4. Sedimentadores de partículas (Laguna de oxidación)

PARÁGRAFO 2: Para el tratamiento de las aguas provenientes de las piscinas de producción, se implementarán dos (2) sedimentadores de partículas (Lagunas de oxidación), a donde se direccionarán los descoles de las piscinas existentes y las propuestas para la ampliación del proyecto piscícola, posteriormente se verterá nuevamente al canal para ser conducidas al río Los Hoyos y realizar su vertimiento final.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la Sociedad **BRAMADORA FISH S.A.S** con Nit. 901.163.329-5, que el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no domésticas (ARnD), queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas:

1. Presentar los planos, descripción detallada y memorias de cálculo del diseño definitivo de los estanques sedimentadores que se proyectan construir antes del vertimiento al río Los Hoyos, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2. Cumplir con las especificaciones de ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARnD), descritas en el documento técnico de solicitud.

3. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica (ARnD). Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

4. Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual no Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la Tabla 9. La muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas durante los meses de enero a marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Tabla 20. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023 Parámetros a monitorear

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxigeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Fosforo Total (P)	mg/L
Ortofosfatos	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl^-)	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$
Coliformes Totales y Fecales	NMP/100 ml

5. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica Tratada realizado al río Túa, deberá ser menor o igual a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la Resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la Tabla 9 (en los casos que aplique).

6. El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

7. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1632 *Fecha* 26 OCT 2023

1. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del mismo.

2. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

3. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos, al suelo o fuentes hídricas.

4. En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

5. El usuario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto-Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

6. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.

7. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

8. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo, presentado por la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, para el proyecto piscícola ubicado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, ubicados en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el término de vigencia del Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD).

PARAGRAFO: La Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO NOVENO: Adoptar las medidas para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios, así como los lodos generados por decantación en la etapa de preparación de los estanques de producción en el

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 107090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

Resolución No. 500.36.23.1632 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Fecha. 26 OCT 2023

proceso de nuevas siembras y de los subproductos resultantes del proceso de sacrificio, propuestas por la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, a implementar durante el desarrollo del proyecto piscícola.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, que para el manejo de los residuos sólidos, así como los lodos generados por decantación en la etapa de preparación de los estanques de producción en el proceso de nuevas siembras y de los subproductos resultantes del proceso de sacrificio, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento de solicitud presentado a esta Corporación y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas ambientales:

1. Realizar una adecuada gestión interna de residuos sólidos, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 2184 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la clasificación de residuos y recipientes para su segregación.

2. Capacitar al personal sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables.

3. Realizar un adecuado manejo de los residuos orgánicos removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales y mantener dichas áreas en condiciones de óptima higiene y seguridad.

4. Presentar un registro detallado de los subproductos generados en el área de sacrificio, indicando el tipo y la cantidad, de la misma manera, deberá presentar el registro detallado de los subproductos aprovechados en la planta transformadora, indicando el respectivo proceso en la transformación de los mismos; acreditando el cumplimiento de dichas obligaciones en los Informes anuales de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

5. La construcción del centro de acopio temporal de residuos sólidos que cumpla con las especificaciones técnicas (teja de zinc, estructura metálica, cerramiento en malla eslabonada, señalización, base en concreto y canales perimetrales), para el cual debe presentar a Corporinoquia un informe de las actividades realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efecto las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO de la Resolución No. 500.36.19-1806 del 07 de octubre de 2019, en razón a que la actividad productiva relacionada con el establecimiento del cultivo de arroz no se contempla en el marco de la modificación y ampliación del proyecto de la Sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, por las razones expuestas en el concepto técnico No. 500.8.2.23. 0810 del 02 agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados por la la modificación y ampliación del proyecto piscícola "Bramadora Fish", ubicado en los predios La Florida, San Pablo, La Patagonia, San Nicolás y Montegordo, en las veredas Brisas del Llano y Palo Negro, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 1070090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1632 *Fecha.* 26 OCT 2023

PARÁGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **TRES (3) hectáreas** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5,, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 500.29.1.19-043.

ARTÍCULO QUINTO: La presente modificación de permisos ambientales, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: La Concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, modificada a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.19-043.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0810 del 02 de agosto de 2023, reposa en el expediente No. 500.29.1.19-043, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

Expediente No. 500.29.1.19-043
No. vital 107090116332923001
Expediente Digital VAA-00003-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 1632 *Fecha* 26 OCT 2023

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad BRAMADORA FISH S.A.S. con Nit. 901.163.329-5, en la dirección Calle 168 No. 21 – 58 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico administacion@bramadora.com.co gerencia@bramadora.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chabarro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 15-08-2023.